



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, octubre ocho (8) de Dos Mil Veinte (2020)

TUTELA

RADICACION:	2020-209-00
ACCIONANTE:	YAMILE JUDITH NUÑEZ PRADA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **YAMILE JUDITH NUÑEZ PRADA**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Por violación a sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama la actora a través de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales con la finalidad que se ordene a la entidad accionada realice la entrega del restante de la indemnización administrativa de su hijo menor de edad, indicando el monto y fecha del respectivo pago, así mismo, que se ordena la entrega de vivienda digna para su familia.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

- Que cuenta con 39 años de edad, es madre cabeza de familia, discapacitada, desplazada y con un hijo invalido.
- Fue reconocida victima del desplazamiento forzado junto con sus hijos, recibió ayudas humanitarias y una indemnización por valor de \$2.896.000
- Por lo anterior, la actora indica que presentó recurso ante la Unidad solicitando se le entregue indemnización de todos los miembros de la familia inclusive la correspondiente a los hijos menores de edad, sin embargo le fue

contestada la petición de manera negativa indicándole la accionada que el saldo de la indemnización queda hasta cuando los hijos tengan la mayoría de edad.

2.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 25 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante.

Se dispuso vincular a este trámite AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, AL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA Y AL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

Indican que al consultar el sistema sobre el caso concreto de **YAMILE JUDITH NUÑEZ PRADA**, determinaron que en primer lugar la accionante no ha presentado petición a esa entidad, razón por la cual la misma no tenía la obligación legal de contestarla pues la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas.

Comunican al despacho respecto a la solicitud presentada en la tutela por la señora **YAMILE JUDITH NUÑEZ PRADA** conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informa al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta indicándole información sobre la constitución del encargo fiduciario a favor de niños, niñas y adolescentes (NNA).

En ese orden, señalan que cuando un NNA es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución del encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto. Los recursos correspondientes a los NNA permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado.

Indican que para acceder a la información sobre los encargos fiduciarios de los NNA, se puede escribir un correo electrónico a encargofiduciarionna@unidadvictimas.gov.co.

Resaltan que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada a la accionante.

Frente a la solicitud del pago de indemnización del menor de edad LUIS FELIPE CORREA NUÑEZ, se les informa que se encuentra constituido en ENCARGO FIDUCIARIO, no siendo procedente por ruta priorizada la entrega de indemnización administrativa.

De otra parte, señalan que esa entidad no tiene competencia sobre subsidios de vivienda

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si existe vulneración de derechos fundamentales que devienen de la protección especial a la población desplazada, al haber negado la accionada el pago de la indemnización correspondiente a menores de edad cuando se ha constituido un encargo fiduciario con rendimiento hasta la mayoría de edad.

La tesis que sustentará el despacho es que por cumplimiento de los lineamientos legales y de procedimiento la accionada dio una respuesta ajustada a derecho y su negativa está argumentado desde una razón jurídica: la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad a través del encargo fiduciario hasta obtener su mayoría de edad.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11,

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

“Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

“.....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas”.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma

establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

El artículo 156 dispone que una vez hecha la verificación de los hechos victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

2.- DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. ¹.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, establece un procedimiento con 3 rutas:

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (**aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca**).
2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrara en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria**: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

“**ART 12.** Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro de los **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15. Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. “

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días**.”

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicara para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa**
- b) **Fase de análisis de la solicitud**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud**
- d) **Fase de entrega de la medidas**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION: respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

Ley 1448 de 2011

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

B.- Valoración y Conclusiones:

Se acude a esta vía por considerar que la accionada **UARIV** está vulnerando derechos fundamentales a la accionante como persona víctima de desplazamiento forzado, al resolver de manera negativa la petición de entrega de indemnización otorgada a hijos menores de edad de la accionante e igualmente a la entrega de subsidio de vivienda.

Según se desprende del escrito de tutela y de los anexos aportados, la accionante y su núcleo familiar fueron reconocidos por el hecho victimizante desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 DE 2011, lo que dio lugar al pago de indemnización administrativo, estando constituido para los menores de edad encargo fiduciario con rendimiento hasta la mayoría de edad.

Establece el despacho que la actora no arrima documento de la gestión realizada ante la Unidad dándole sustento a la inconformidad sobre el pago de la indemnización de sus menores hijos, sin embargo la entidad accionada en el escrito de contestación indica que frente al pago de la indemnización del menor de edad LUIS FELIPE CORREA NUÑEZ se encuentra constituido en encargo Fiduciario, por tanto no es procedente el pago por ruta priorizada.

Sobre este aspecto, es menester traer a colación los artículos 185 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.17 del decreto 1084 de 2015 donde se establece que el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un NNA se hará en todos los casos mediante la constitución de encargo fiduciario a favor de aquellos con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtenga la mayoría de edad para disponer de dicho recurso.

En consecuencia se establece que el actuar de la Unidad cumple los presupuestos que ha dispuesto la Ley respecto al procedimiento que habrá de seguir para acceder a la indemnización administrativa a favor de menores de edad, dicho lo anterior en el caso que nos ocupa no es procedente tutelar los derechos fundamentales aludidos por la accionante, por cuanto la referida UARIV dio una respuesta ajustada a derecho en cuanto al encargo fiduciario para menores de edad por cuanto dicha causa predica los derechos fundamentales de LUIS FELIPE CORREA NUÑEZ que aún no ha llegado a su mayoría de edad y no es la encargada de la entrega de subsidio de

vivienda tal como lo refiere en respuesta a la presente acción . La unidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, por tanto debe la parte actora realizar la gestión pertinente ante la autoridad competente.

En conclusión no se tutelaran los derechos fundamentales aludidos por la parte actora por cuanto no se predica vulneración alguna de la accionada por encontrarse ajustado su procedimiento a los lineamientos establecidos en Ley 1448 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR Los derechos fundamentales alegados por **YAMILE JUDITH NUÑEZ PRADA**, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza